

LA PERIODIFICACIÓN DEL RECARGO DE SEGURIDAD

Por

JOSÉ LUIS MAESTRO MARTÍNEZ

Inspector de Finanzas del Estado (excedente).

Director de Seguros de Coopers & Lybrand.

Cuando las normas de control de la actividad aseguradora, y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, se ocupan del recargo de seguridad, lo relacionan, directamente, como es lógico, con la provisión para desviación de la siniestralidad, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.3 del propio Reglamento, la dotación a la misma se efectuará con el importe del recargo de seguridad incluido en las primas. El citado precepto reglamentario no aclara, sin embargo, de qué primas se trata: si de las devengadas en el ejercicio o de las imputables al mismo mediante el mecanismo de la periodificación, es decir, mediante la provisión para riesgos en curso; o, en la nomenclatura utilizada por la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la provisión para primas no consumidas. No obstante, y dado que la disposición transitoria sexta de la Ley en cuestión previene que, hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias de desarrollo de su artículo 16, la enumeración, el concepto y el cálculo de las provisiones técnicas se regirán por lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, seguiremos utilizando el concepto de provisión para riesgos en curso para la provisión de periodificación de primas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva de Cuentas, corresponde a lo que la Ley denomina provisión para primas no consumidas.

Sin embargo, el precepto en cuestión sí proporciona pistas suficientes como para poder deducir que las primas a que el mismo se refiere son las primas devengadas, esto es, sin periodificar. Ello se desprende del segundo inciso del citado número 3 del artículo 60 del Reglamento, conforme al cual, si el importe del recargo de seguridad no alcanzare el 2 por ciento de las primas de tarifa devengadas en el ejercicio, se completará la dotación hasta alcanzar dicho porcentaje. Parece, pues, claro que también el primer inciso, es decir, el relativo a las primas que incluyen el recargo de seguridad con el que ha de efectuarse la dotación a la provisión, debe entenderse referido a las primas devengadas.

De lo anterior se desprende que, cuando el Reglamento se ocupa de esta cuestión, no considera para nada el aspecto relativo a la periodificación contable, quizá pensando en que el recargo de seguridad no es un concepto periodificable, como luego nos ocuparemos de comentar. Consecuente con esta noción es la regulación que, sobre la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso, se contiene en el artículo 14 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1.987, donde se dispone que la base de cálculo de la citada provisión, tal como se define en el artículo 57.1 del Reglamento, debe ser minorada en el importe del recargo de seguridad, cuando figure explícito en las bases técnicas, o, en caso contrario, en la dotación a la provisión de desviación de siniestralidad, cuando se efectúe.

Para ver mejor el alcance de esta deducción de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso (hoy, repetimos, para primas no consumidas), y su incidencia en orden a la periodificación o no del recargo de seguridad, es preciso analizar primero el concepto que de dicha provisión formula el Reglamento, y la definición de la base de cálculo que, conforme a dicho concepto, se establece en aquél y en sus normas de desarrollo.

El concepto de provisión para riesgos en curso se formula en el artículo 55 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, conforme al cual la provisión indicada tiene por objeto la periodificación de las primas devengadas, y comprenderá la parte de prima destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas al cierre del ejercicio corriente. Completando esta definición reglamentaria, el artículo 57.1 establece la base de cálculo de esta provisión y, a tal efecto, precisa que la base en cuestión se integrará por las primas de tarifa y recargos externos a las mismas, cuanto existan, devengadas en el ejercicio, netas de sus anulaciones, extornos y bonificaciones, y deducidas las comisiones y otros gastos de adquisición que correspondan a las mismas. Como puede verse, la base de cálculo de la provisión parte de la definición antes formulada, en el sentido que sólo procede provisionar la parte de prima destinada al cumplimiento de obligaciones futuras. De ahí que se deduzcan las comisiones y otros gastos de adquisición, que son gastos ya incurridos en el ejercicio por los que no hay que reservar fracción alguna de prima con objeto de hacer frente a los mismos, puesto que ya se han producido.

Cabría, sin embargo, entender que en la fracción de prima que se reserva para hacer frente, durante el ejercicio próximo, a las obligaciones aún no extinguidas por razón de las primas devengadas en el ejercicio que se cierra, se halla incluido el recargo de seguridad, puesto que, según el precepto reglamentario antes citado, no es objeto de deducción de la base de cálculo de la provisión de

riesgos en curso. Sin embargo, ello resultaría contradictorio con lo dispuesto en el artículo 60, sobre dotación a la provisión de desviación de la siniestralidad, porque, como hemos visto, si aceptamos como buena la interpretación de que gira sobre las primas de tarifa devengadas, ello supondría que se estaría efectuando dos veces un cargo en resultados por el mismo concepto: una vez por la dotación a la provisión de desviación de siniestralidad, otra por la constitución de la provisión para riesgos en curso. La única forma de que esto no suceda es deducir de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso el recargo de seguridad.

Esto es lo que ha hecho la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1.987, cuando dispone, precisamente, que se deduzca de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso el recargo de seguridad (o la dotación a la provisión de desviación de la siniestralidad).

Podemos analizar las afirmaciones anteriores de forma analítica, aun cuando quizá convenga antes efectuar una precisión al respecto. El recargo de seguridad, según lo dispuesto en el artículo 52.c) del Reglamento, gira sobre la prima de riesgo, y no sobre la prima comercial, como previene el artículo 60 en relación con los ramos a que se refiere. El que el recargo de seguridad gire sobre la prima de riesgo se explica porque, si lo que se pretende con el recargo de seguridad es constituir una provisión, como la de desviación de siniestralidad, representativa del colchón de seguridad de que el asegurador debe disponer por encima de las primas de riesgo para el caso de que las fluctuaciones aleatorias de la siniestralidad sitúen el importe de la misma por encima de su valor esperado (primas de riesgo), resulta de toda lógica que el importe de dicho recargo gire sobre la magnitud cuya eventual insuficiencia se trata de prevenir. Los recargos cifrados en el artículo 60, en función de primas comerciales, tienen escaso fundamento técnico, y responden más bien a la motivación de establecer unas cifras de provisión conforme a parámetros de uniformidad, con la finalidad, fundamentalmente, de que se admita sin reparos ni necesidad de mayores comprobaciones su deducibilidad a efectos fiscales.

Volviendo al análisis de la problemática contable que plantearía el no deducir de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso el recargo de seguridad incluido en las primas, podemos presentar la siguiente situación esquemática de los ingresos técnicos del asegurador.

Sean P'' las primas comerciales, las cuales se componen, exclusivamente, de la prima de riesgo P y del recargo de seguridad λp , expresado en términos de porcentaje sobre la prima de riesgo (prescindimos en absoluto de los recar-

gos para gastos de gestión). Supongamos, asimismo, que por ser la distribución de las primas uniforme en el tiempo, utilizamos para la provisión de riesgos en curso el método de cálculo global contemplado en el artículo 57.1.b) del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. En estas condiciones, la dotación a la provisión de riesgos en curso sería:

$$PTRC = 1/2 P'' = 1/2 (P + \lambda P)$$

y, por otra parte, la dotación a la provisión para desviación de la siniestralidad sería:

$$PTDS = \lambda P$$

Con lo que, en la cuenta de resultados, se habría efectuado el cargo por la dotación a la provisión para desviación de la siniestralidad y, además, se habría vuelto a efectuar un cargo, por el mismo concepto, en relación con el recargo de seguridad incluido en la parte de prima no consumida (en este caso, por la mitad de las primas de riesgo). Ahora bien, esto es, precisamente, lo que no se ha querido que pase, y por ello la Orden Ministerial de 7 de septiembre, interpretando el sentido del artículo 55 del Reglamento por lo que se refiere a la provisión de riesgos en curso (cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas en el ejercicio corriente), suple la omisión de su artículo 57 en cuanto a la definición de su base de cálculo y, en consecuencia, deduce de la misma el recargo de seguridad. Así, en el ejemplo propuesto, la dotación a la provisión de desviación de la siniestralidad seguiría siendo la misma (λP), pero la dotación a la provisión de riesgos en curso sería :

$$PTRC = 1/2 (P'' - \lambda P) = 1/2 P$$

Es decir, se periodifica la prima de riesgo, P ; pero no el recargo de seguridad, porque, así como la prima de riesgo se halla asociada al período para el que ha sido calculada, porque es en relación con ese período como se establece la equivalencia actuarial entre aportaciones de los asegurados (primas) y prestaciones del asegurador (siniestros), no sucede lo mismo con el recargo de seguridad, ya que el porcentaje de esa prima de riesgo que se destina a constituir la necesaria garantía de estabilidad de la empresa carece de esa referencia temporal. A este respecto, en un documentado trabajo de Juan Aldaz, uno de los máximos especialistas españoles en teoría del riesgo, publicado en esta misma revista, Previsión y Seguro, se demuestra cumplidamente cuanto estamos diciendo, y con un argumento de fondo muy similar: esto es, que, así como la prima de riesgo se halla indisolublemente ligada al período de cobertura y, en consecuen-

cia, cuando éste no coincide con el año natural, es necesaria su periodificación contable; no sucede lo mismo con el recargo de seguridad, o sea, con el porcentaje de dicha prima que se destina a la garantía de la empresa aseguradora contra las fluctuaciones aleatorias de la siniestralidad, ya que dicha garantía se refiere a cualquier momento de la vida de la entidad y, por tanto, no tiene atribución temporal alguna; siendo, pues, evidente, la imposibilidad de periodificación, pues la noción de periodificación es indisoluble de la de atribución temporal.

Consecuente con esta idea del recargo de seguridad, el Reglamento, o, más bien, la Orden de 7 de septiembre de 1.987, que lo desarrolla, en relación, entre otros, con este aspecto, evita, por el procedimiento que acabamos de examinar, el expediente de la periodificación del recargo de seguridad, cuya función es otra bien distinta que la de contribuir a la expresión contable de la distribución temporal de la prima. Lo que, por otra parte, es también congruente con la noción de provisión para riesgos en curso como fracción de prima reservada para el cumplimiento de obligaciones futuras: la provisión para desviación de siniestralidad no responde a ninguna obligación futura, sino a la garantía de la estabilidad de la empresa.

En consecuencia, si se analiza la composición de la prima de tarifa, y se tiene en cuenta la finalidad del recargo de seguridad, que no es otra que la de permitir la constitución de la provisión para desviación de la siniestralidad, resulta forzoso concluir que la noción de periodificación es ajena a dicho recargo. En efecto, la prima de tarifa se compone de prima de riesgo, de recargos para gastos de adquisición y de administración, de recargo para beneficio y, en su caso, de recargo de seguridad. Todos los componentes de la prima se han determinado teniendo en cuenta el período de cobertura, y con ellos se trata de conseguir la equivalencia actuarial entre la prima como precio del seguro y representación monetaria de la aportación del tomador, por un lado, y la prestación a cargo del asegurador, por otro. Si, como es bastante habitual, el período de cobertura es anual, pero no coincidente con el ejercicio económico, será necesario efectuar la periodificación del ingreso constituido por la prima, en aplicación del principio contable de devengo.

El Plan General de Contabilidad formula el principio de devengo diciendo que la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos. En el caso del ingreso representado por la prima, la corriente real de servicios correspondiente a la misma es la cobertura del riesgo, entendiendo este concepto en su más amplio sentido de prestación de contenido ge-

nérico y abstracto a cargo del asegurador, consistente en el mantenimiento de unas garantías financieras y de una estructura administrativa y comercial que permitan, en caso de siniestro, hacer frente a la obligación derivada de pago al asegurado. A este respecto, conviene hacer hincapié en que la prestación del asegurador no consiste, exclusivamente, en el pago de la indemnización en caso de siniestro, sino en mantenerse en condiciones de hacer frente a dicho pago mientras el contrato de seguro se halle en vigor, lo que, evidentemente, implica el disponer de recursos suficientes para ello, así como de una estructura administrativa que permita atender las reclamaciones derivadas de los siniestros; es decir, mantener a la empresa en condiciones de funcionamiento.

Por ello, se ha dicho que la prestación del asegurador a cambio de la prima que recibe es, en principio, una prestación de hacer, de contenido un tanto abstracto, consistente en esa noción genérica de cobertura del riesgo; y sólo en caso de siniestro -que, lógicamente, no se producirá en relación con todas las pólizas- esa prestación genérica de hacer se transformará en una prestación concreta de dar, consistente en el pago de una indemnización, en los seguros de daños, o de un capital o renta en los seguros de personas. Y el cumplimiento de esa prestación genérica de hacer, que se traduce en la cobertura del riesgo, obliga al asegurador a mantener su estructura financiera y administrativa. Lo que también podría contemplarse, si se pretende que la prestación del asegurador es, exclusivamente, el pago al asegurado en caso de siniestro, desde el punto de vista de que dicha prestación es el contenido de una obligación condicional, puesto que su eficacia depende de un acontecimiento futuro e incierto, cual es la producción del siniestro; y que, en consecuencia, resulta aplicable a dicha obligación el principio general consagrado en el artículo 1.121 del Código civil, de que el acreedor (en este caso el asegurado) puede exigir al deudor, en tanto la obligación condicional se halle pendiente, que preste las garantías necesarias para la conservación de su derecho, lo que, en el caso del asegurador, se concretaría en el mantenimiento de la estructura financiero-administrativa a que nos hemos referido.

Ambas aproximaciones jurídicas al contenido de la prestación del asegurador nos conducen a la misma conclusión de que aquélla consiste en la cobertura del riesgo, entendida en ese sentido amplio que estamos comentando. Por lo tanto, y por lo que se refiere a la aplicación del principio de devengo, la cobertura del riesgo, referida al período de seguro de que se trate, es la corriente real de servicios derivada de la prima que el asegurado percibe del tomador. En consecuencia, la imputación contable de dicho ingreso debe hacerse en función de tal corriente real de servicios, con independencia del momento en que se haya producido la corriente monetaria (pago) asociada a dicha prima. De ahí

que haya que periodificar la prima, todos y cada uno de cuyos componentes se han calculado, precisamente, en relación a dicho período de cobertura y para que a lo largo del mismo se produzca la equivalencia actuarial entre el coste de la cobertura del riesgo, así entendida, y la prima de tarifa.

No sucede lo mismo, sin embargo, con el recargo de seguridad, cuya determinación se hace con independencia de ese período de cobertura. Así, por ejemplo, en la fórmula de cálculo del recargo propuesta por Juan Aldaz, el importe de aquél viene dado por la expresión:

$$\lambda = \frac{\sigma_N (\bar{c} + 2\sigma_c)}{NP}$$

donde λ es el recargo de seguridad, en tanto por ciento sobre la prima de riesgo; σ_N la desviación típica de la distribución del número de siniestros; \bar{c} el coste medio de cada siniestro; σ_c la desviación típica de la distribución del coste del siniestro; n el número de póliza de la modalidad de que se trate; y P la prima de riesgo (en el citado trabajo de Juan Aldaz se explica la razón de que ésa sea la expresión del importe del recargo de seguridad). Es claro que, conforme a la fórmula expuesta, la prima que se tiene en cuenta es la prima de riesgo devengada, sin relación alguna con la idea de su periodificación, en función de que su período de cobertura se halle a caballo entre dos ejercicios.

Ello es así porque, a diferencia de lo que sucede con los demás componentes de la prima, la función del recargo de seguridad no es la de consumirse a lo largo del período de cobertura, sino la de integrar la provisión de desviación de la siniestralidad; de tal manera que, si en el ejercicio de que se trate, se produce un exceso de siniestralidad sobre las primas de riesgo, pueda compensarse ese exceso con cargo a la misma, tal como expresamente reconoce el artículo 60 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado; debiendo quedar bien claro a este respecto que, aunque lo que se compara, en orden a la posible aplicación de la provisión, es la siniestralidad periodificada con la prima, también periodificada mediante la provisión para riesgos en curso, ello no implica en absoluto que dicha provisión se constituya con el recargo de seguridad sobre primas periodificadas, sino sobre primas devengadas, como antes comentamos. Además, el hecho de que el recargo de seguridad no se consuma en el período de cobertura, sino que se destine a la formación de la provisión de desviación de la siniestralidad, la cual puede o no aplicarse en el ejercicio, según la siniestralidad exceda o no del importe representado por las primas de riesgo, determina el que la normativa vigente (el mencionado artículo 60 del Reglamento de Ordenación

del Seguro Privado) confiera a la citada provisión un carácter acumulativo, ya que se va formando con el recargo de seguridad incluido en las primas; y, en el caso de que la siniestralidad de un ejercicio se halle por debajo del importe de las primas de riesgo, la provisión constituida con los recargos incluidos en las mismas seguirá luciendo en el pasivo, y a ella vendrán a sumarse los recargos de seguridad incluidos en las primas del ejercicio siguiente.

Es, precisamente, ese carácter acumulativo de la provisión el que determina que haya que fijar a aquélla un límite máximo, ya que, de otro modo, esa acumulación podría ser indefinida y, en el caso de que la siniestralidad real no superara a la teórica durante cierto número de años, la provisión podría llegar a alcanzar un volumen desmesurado. Téngase en cuenta, a este respecto, que el recargo de seguridad se constituye para hacer frente a las desviaciones aleatorias de la siniestralidad sobre las primas de riesgo, y sólo a tales desviaciones. Tiene, por tanto, como necesario presupuesto, la suficiencia de la prima de riesgo, sin la cual el recargo carecería de sentido, porque si la prima fuera insuficiente las desviaciones negativas de siniestralidad ya no serían aleatorias, o lo serían sólo en cuanto a su importe, pero se producirían con seguridad. Lo que ocurre es que, al ser la prima de riesgo el valor medio de la siniestralidad, puede ocurrir, y de hecho ocurrirá, que, aun siendo la prima suficiente por responder a ese valor medio, se produzcan fluctuaciones de la siniestralidad alrededor de ese valor medio; y lo que se pretende con el recargo es hacer frente a esas desviaciones negativas.

Ese necesario presupuesto de suficiencia de la prima conduce a que no pueda equipararse el recargo de seguridad, en orden a su periodificación, con los demás componentes de la prima, en relación con el concepto amplio de cobertura del riesgo antes expuesto. Si, como hemos dicho, la prestación del asegurador consiste, mientras que no se produzca el siniestro, en el mantenimiento de una estructura financiero-administrativa, que le sitúe en condiciones de hacer frente al pago de la indemnización, o de cualquier otra prestación, cuando el siniestro se produzca, cabría aducir que también la garantía de estabilidad de la empresa constituye un aspecto más de la prestación garantizada. Sin embargo, parece claro que, en la sistemática de las normas de desarrollo del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado antes referidas (Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1.987) tal interpretación sería incorrecta, porque en tal caso no tendría sentido deducir el recargo de seguridad de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso, a fin de integrar con aquél la dotación a una provisión distinta, la de desviación de la siniestralidad.

Ello supone que, en el contexto de la normativa de control, entre las obligaciones del asegurador no extinguidas al cierre del ejercicio corriente, no debe incluirse lo que podría denominarse parte de recargo no consumida, porque tampoco se concibe el recargo de seguridad como parte de prima destinada al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de seguro. Lo que, por otra parte, resulta de toda lógica, porque, como hemos dicho, el recargo de seguridad sólo es significativo como tal en el contexto de prima suficiente, entendida dicha suficiencia como aptitud para hacer frente a la obligación de cobertura del riesgo, en el amplio sentido que antes hemos comentado, relativo a la cobertura de la siniestralidad y de los gastos de gestión. Pues bien, sobre esa prima suficiente, en los términos que acabamos de comentar, se establece el recargo de seguridad, como instrumento necesario para allegar recursos complementarios a los constituidos con las primas, que permitan formar esa garantía financiera adicional que constituye la provisión para desviación de la siniestralidad. Es decir, la prima debe ser suficiente, antes de considerar el recargo de seguridad, para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de seguro; y, una vez definida dicha suficiencia, se complementa con el recargo de seguridad, que, por lo tanto, no se incluye en la prima comercial como un componente más, a la manera de la prima de riesgo y de los recargos para gastos, destinado a la cobertura del riesgo, sino a una finalidad distinta, que es la de conseguir la estabilidad de la empresa frente a las desviaciones aleatorias de la siniestralidad, que habrán de producirse aunque la prima se haya calculado sobre la hipótesis de suficiencia para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador con referencia al período considerado en dicho cálculo.

Esa no inclusión del recargo de seguridad como un componente más de la prima destinado al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato se halla pues, íntimamente relacionada con la imposibilidad de su atribución temporal, a diferencia de lo que ocurre con el resto de dichos componentes; y, en consecuencia, resulta también imposible su periodificación. En efecto, la idea de periodificación del recargo sigue siendo rechazable, porque, así como el asegurador, en relación al período de cobertura, establece el equilibrio técnico mediante el planteamiento de la equivalencia financiero-actuarial entre primas comerciales, por un lado, y siniestros y gastos, por otro, lo que, en el plano contable, se traduce en el establecimiento de tal equilibrio en términos globales -primas, por un lado, siniestros y demás gastos, por otro- en relación al ejercicio económico, no puede establecer tal equivalencia entre recargo de seguridad y aplicación del mismo, porque la misma noción de suficiencia de primas le impide establecer estimación alguna de en qué medida va a producirse en el ejercicio el consumo de tales recargos por los excesos de siniestralidad sobre las primas de riesgo. La única equivalencia que puede establecer a priori es entre

recargo de seguridad y dotación a la provisión de siniestralidad, justamente por el importe de aquél; pero no sabe qué porción de provisión deberá aplicar, porque desconoce igualmente cuál va a ser el exceso de siniestralidad determinante de la aplicación de la provisión, e incluso si dicho exceso va a producirse.

En definitiva, así como la prima de riesgo se refiere al período para el que ha sido calculada, el recargo de seguridad, que se destina a garantizar la estabilidad de la empresa frente a esas desviaciones aleatorias, carece de atribución temporal. Así pues, tanto el hecho de que el cálculo del recargo de seguridad carezca del referente temporal que se utiliza para la determinación de la prima de riesgo, como el del carácter acumulativo de la provisión, contribuyen a rechazar la idea de periodificación del recargo de seguridad. Este rechazo a la noción de periodificación para el mencionado componente de la prima se intensifica aún más si se tiene en cuenta que se desconoce cuándo va a procederse a la aplicación de la provisión de desviación de siniestralidad constituida, y, lo que es más, en relación con qué siniestros. En efecto, la provisión se aplica, como ya hemos indicado, cuando la siniestralidad del ejercicio supera a las primas de riesgo. Pero, por una parte, la provisión se ha ido constituyendo con los recargos de sucesivos ejercicios y, por otra, la siniestralidad a comparar con las primas de riesgo del ejercicio de que se trate es la contablemente imputable al mismo, la cual se integra por la suma de los siniestros pagados y de la variación de la provisión para prestaciones correspondientes a dicho ejercicio; y, tanto una cifra como otra provienen de siniestros del propio ejercicio y de ejercicios anteriores.

La conclusión de lo anterior es que ni se sabe el momento de aplicación de la provisión, ni dicha aplicación se efectúa en relación con los siniestros de un ejercicio determinado. De tal manera que la idea de periodificación del recargo de seguridad deviene un imposible lógico, por la sencilla razón de que la periodificación responde a la aplicación del principio de devengo cuando un ingreso representa una corriente de servicios que se encuentra a caballo entre dos ejercicios. Pero, en el caso del recargo de seguridad, la corriente de servicios representada por el mismo es ajena al compromiso del asegurador consistente en la cobertura del riesgo y, por el contrario, se orienta a la constitución de recursos financieros suficientes para garantizar la estabilidad de la empresa; y resulta que esos recursos se aportan a la misma en el ejercicio. Por lo tanto, si la corriente real de servicios consiste en la constitución, al término de dicho período, de esa garantía, con la que se pretende hacer frente a las desviaciones de siniestralidad que puedan producirse en el referido espacio temporal, es claro que el ingreso representado por el recargo de seguridad debe imputarse íntegramente al ejercicio.

Abona, además, esta conclusión, desde el punto de vista contable, el principio de correlación de ingresos y gastos, que exige la previa aplicación del principio de devengo antes citado. De acuerdo con dicho principio, el resultado del ejercicio se obtiene por diferencia entre los ingresos imputables al mismo y los gastos relacionados con la obtención de aquéllos. Pues bien, no cabe afirmar que entre el ingreso representado por el recargo de seguridad y el gasto en cuya previsión se percibe dicho recargo, que es la desviación negativa de la siniestralidad respecto de las primas de riesgo, exista una correlación limitada al período de cobertura. Así, las primas de riesgo se periodifican mediante la constitución de la provisión para riesgos en curso, y la aplicación de dicha provisión representa el reconocimiento contable del ingreso que procede imputar al ejercicio siguiente, de manera que, en cada ejercicio, el resultado técnico se obtiene por diferencia entre las primas, periodificadas por la provisión para riesgos en curso, y los siniestros, que constituyen el gasto relacionado con aquéllas, periodificados mediante la provisión para prestaciones.

Mas, por lo que al recargo de seguridad se refiere, no se produce tal correlación entre el ingreso que el mismo representa y el gasto que supone la exceso de siniestralidad sobre las primas, por las razones que ya hemos expuesto; a diferencia de lo que sucede con las primas y los siniestros (periodificados ambos), no puede establecerse una correlación temporal entre el ingreso representado por el recargo y el gasto derivado del exceso de siniestralidad, que puede tener su origen en el ejercicio o en otro anterior.

Por otra parte, la periodificación del recargo de seguridad conduciría a que, al imputarse temporalmente igual que las primas en que se halla incluido, la parte de recargo imputable al ejercicio siguiente no se podría aplicar a la compensación del exceso de siniestralidad producido en el ejercicio; es decir, habría una parte de la provisión de siniestralidad que, aun habiéndose dado en el ejercicio un exceso de siniestralidad sobre las primas, no se podría aplicar a su compensación.

Es claro que esta interpretación, que ha sido defendida en alguna ocasión en actuaciones administrativas, supondría convertir esa parte no aplicable de la provisión para desviación de siniestralidad en una provisión para riesgos en curso, con otro nombre. En efecto, si esa parte de provisión no se puede aplicar a la compensación de los excesos de siniestralidad registrados en el ejercicio, la consecuencia necesaria es que hay que seguir manteniéndola en balance; y, como la razón de dicho mantenimiento es la cobertura de una supuesta obligación aún no extinguida, respondería plenamente al concepto de provisión para riesgos en curso. En contra de esta interpretación militan, no solamente los argumentos

anteriores, que rechazan, creemos que suficientemente, la idea de periodificación del recargo de seguridad, sino la propia normativa de control de la actividad aseguradora. En efecto, el artículo 14.1 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1.987, como ya hemos indicado, establece con toda claridad que se deduzca de la base de cálculo de la provisión de riesgos en curso el recargo de seguridad, lo que no sólo excluye imperativamente su periodificación, sino también, en consecuencia, implica la inadmisibilidad de la tesis consistente en reservar para el siguiente ejercicio la parte de prima representada por el recargo de seguridad supuestamente imputable al mismo; y decimos supuestamente porque no hay tal parte imputable al ejercicio siguiente, ya que todo el recargo se consume en su función específica de constituir la provisión de desviación de siniestralidad del ejercicio, para su eventual aplicación si la siniestralidad supera el importe de las primas de riesgo.

Es, precisamente, esa aplicación eventual del recargo de seguridad, o, más bien, de la provisión para desviación de la siniestralidad, lo que determina el carácter acumulativo de la misma. En efecto, si las desviaciones negativas de siniestralidad se produjeran indefectiblemente en cada ejercicio, no habría lugar, realmente, a la constitución de la provisión, porque todo el recargo de seguridad se dedicaría a compensar tales desviaciones. Pero, como hemos indicado, el recargo de seguridad parte de la hipótesis de suficiencia de la prima, a pesar de lo cual, y dado que ésta representa el valor medio de la variable aleatoria representada por la siniestralidad, resulta inevitable que los infinitos valores que puede tomar dicha variable fluctúen en torno a ese valor medio; con la consecuencia de que, cuando la fluctuación sea negativa, o sea, cuando, la siniestralidad real supere a su valor teórico, representado por las primas de riesgo, la entidad aseguradora entraría en insolvencia si, para pagar los siniestros a su cargo, no dispusiera de otros recursos que tales primas de riesgo. Ese recargo de seguridad le permite allegar los recursos suplementarios para prevenir dicha contingencia, con un determinado grado de probabilidad (probabilidad de ruina), ya que la garantía absoluta contra la insolvencia no existe, a menos que se cobre en concepto de prima el siniestro máximo posible, lo que resulta incompatible con la viabilidad de la operación de seguro. El asegurador, no obstante, puede fijar de antemano una probabilidad de ruina razonable, de acuerdo con las hipótesis de cálculo que utilice.

Es también claro que esa prima suficiente, así recargada en el importe del recargo de seguridad, con la finalidad de constituir la provisión de desviación de siniestralidad destinada a la compensación de desviaciones aleatorias del importe de los siniestros sobre las primas de riesgo recaudadas, conduce, necesariamente, a conferir carácter acumulativo a la provisión, puesto que, dado que

la prima goza de la cualidad de suficiente, y de que, en consecuencia, las desviaciones negativas de la siniestralidad se deberán, exclusivamente, a la naturaleza aleatoria de la variable siniestralidad, habrá ejercicios en los que ésta quede por debajo de las primas; lo que no significa que, en otro ejercicio posterior, no pueda suceder lo contrario, de tal suerte que el exceso de aquéllas sobre la siniestralidad no se podrá repartir en concepto de beneficio, sino que se deberá guardar en previsión de que más adelante suceda lo contrario. Lo que ocurre es que no se sabe, ni se puede saber, cuándo ni en qué medida sucederá eso. De ahí que la provisión deba ser acumulativa y que, correlativamente, ante la imposibilidad de conocer el momento ni el montante de su aplicación, la noción de periodificación contable resulte ajena a los recursos integrantes de dicha provisión, es decir, al recargo de seguridad.

Otra cosa sucedería si la prima fuera insuficiente, es decir, si todas las desviaciones de la siniestralidad respecto de las primas de riesgo fueran sistemáticamente negativas, como consecuencia de que el importe de éstas no respondiera a la esperanza matemática de la siniestralidad, sino que fuera inferior a la misma. En ese caso, nos encontraríamos ante el supuesto de dotación de la provisión que el artículo 16 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de acuerdo con el artículo 26 de la Directiva de Cuentas, denomina provisión para riesgos en curso, es decir, de la suplementaria de la de primas no consumidas, como consecuencia de la insuficiencia de ésta, derivada de la propia insuficiencia de la prima. Lo que importa destacar aquí es que, aunque la prima sea suficiente y, en consecuencia, no resulte procedente la dotación de la provisión para riesgos en curso, seguirá siendo necesario constituir la de desviación de la siniestralidad, porque las desviaciones de ésta respecto de las primas de riesgo se seguirán produciendo con toda seguridad; si bien, por ser de naturaleza aleatoria, participarán de las notas propias del concepto de aleatoriedad, que son la posibilidad de repetición acompañada de la imposibilidad de predicción.

Todo lo anterior conduce a la conclusión de que, desde el punto de vista contable -evidentemente, no desde el punto de vista técnico- la provisión para desviación de siniestralidad difiere notablemente del resto de las provisiones técnicas, que son provisiones de periodificación de ingresos y gastos, y puede asimilarse, con mucha más propiedad, a una provisión para riesgos y gastos. En efecto, la provisión para primas no consumidas responde a una pura periodificación de los ingresos por primas, y así lo dispone sin lugar a dudas la Directiva de Cuentas cuando establece que incluirá el importe que represente la fracción de primas brutas que deben imputarse (se entiende que contablemente, ya que estamos en Contabilidad, mediante el procedimiento de la periodificación)

al ejercicio siguiente; y cabe también inscribir en esta función periodificadora a la provisión de riesgos en curso, en cuanto suplementaria de la insuficiencia de la anterior, aunque la periodificación efectuada mediante esta provisión se refiere más bien a la de prima que habría habido que devengar, bajo la hipótesis de suficiencia, que a la de la prima realmente devengada.

En cuanto a la provisión matemática, resulta también clara su función periodificadora, íntimamente relacionada, como no podía ser menos, con el principio de correlación de ingresos y gastos. Aunque la prima percibida por el asegurador sea, en principio, contabilizada como ingreso del ejercicio, es claro que la correlación de ese ingreso con el gasto que con el mismo se relaciona debe tener en cuenta que sólo la parte de la prima correspondiente a la prima de riesgo debe ser considerada como ingreso del ejercicio; y aun eso después de efectuada la oportuna periodificación mediante la provisión para primas no consumidas. El resto, es decir, la prima de ahorro, que, en el momento del registro contable de la operación, se contabiliza como ingreso, debe compensarse con el gasto devengado en el propio ejercicio como consecuencia del reconocimiento, imputable al mismo, de la obligación que para la entidad representa la constitución de la provisión matemática que, como toda provisión, consiste en el reconocimiento contable de una obligación futura, todavía no exigible, mediante el registro contable, en cada ejercicio, de la parte de dicha obligación devengada durante el mismo. Y, por lo que se refiere a la provisión para siniestros, o para prestaciones, nos encontramos ante la misma idea de periodificación, pero referida a los siniestros en lugar de a las primas, por cuanto se trata del reconocimiento contable de la obligación de pago de siniestros ya producidos a la fecha de cierre del balance, que aún se encuentran pendientes de pago, liquidación o declaración; provisión que impide el que pueda repartirse como beneficio la diferencia entre primas -aunque se hayan periodificado- con los siniestros pagados, siendo también necesario considerar, a la hora de establecer esa diferencia, los siniestros devengados pero aún no pagados, incluidos en la correspondiente provisión para prestaciones.

Sin embargo, en el caso de la provisión para desviación de la siniestralidad, esa periodificación no es posible, porque, como creemos haber demostrado, su naturaleza es ajena a la noción de atribución temporal; y, por idéntica razón, tampoco puede periodificarse el recargo de seguridad, con el que se constituye dicha provisión. Sin embargo, la provisión en cuestión presenta notorias afinidades con las partidas que en Contabilidad se conocen como provisiones para riesgos y gastos. Como hemos indicado con reiteración a lo largo de este trabajo, la provisión se constituye para la eventualidad de que la siniestralidad real supere a la teórica, representada por las primas de riesgo; eventualidad que, a

diferencia de lo que sucede con las provisiones de pura periodificación, en las que la circunstancia que da lugar a su constitución se presenta con toda certeza, puede producirse o no; y, en caso de que se produzca, no se sabe cuándo ni en qué importe. Esto es lo que sucede, cabalmente, con las provisiones para riesgos y gastos, que se constituyen en previsión de un acontecimiento futuro, posible e incierto, con la finalidad de aplicar a su cobertura el importe constituido cuando se presente la eventualidad contra cuya posibilidad de producción se dota la provisión.

Si, por ejemplo, ante la eventualidad de tener que realizar una reparación extraordinaria, se va dotando una provisión, a fin de constituir el fondo necesario para hacer frente al gasto que con tal motivo se presente cuando llegue el momento de efectuar la reparación, es claro que, cuando ocurra el acontecimiento cubierto se aplicará a su finalidad la totalidad de la provisión constituida, considerando, contablemente, dicha aplicación como ingreso del ejercicio en que se produzca, para compensar el gasto que se fue dando en ejercicios anteriores, a medida que se fue constituyendo. Puede establecerse un completo paralelismo entre esta hipotética provisión y la de desviación de la siniestralidad, si pensamos que la provisión para riesgos y gastos se constituye, por ejemplo, por una empresa industrial, que incorpora al precio de sus productos, como mayor coste de ventas, el importe de la dotación a la indicada provisión. Es claro que, cuando se presente la necesidad de incurrir en el gasto en cuya previsión se constituyó la provisión, recurrirá al fondo representado por la misma en la cuantía necesaria; de tal forma que si ese fondo es insuficiente se le producirá una pérdida adicional, por la diferencia entre lo pagado y lo provisionado; y, si con el fondo constituido le sobra para hacer frente a su obligación, obtendrá un beneficio. En cualquier caso, lo que habrá hecho es aplicar la totalidad de la provisión a su finalidad.

Exactamente lo mismo ocurre con la provisión para desviación de la siniestralidad. La entidad aseguradora, cuando la siniestralidad es inferior a las primas de riesgo, puede dar como beneficio repartible la diferencia entre ambos importes, reservando el importe del excedente que sobre las primas de riesgo representa el recargo de seguridad en forma de provisión para desviación de la siniestralidad, en previsión de futuras desviaciones negativas. Ahora bien, cuando éstas se presenten, aplicará a su compensación la provisión constituida, sin reparar en qué medida una parte de dicha provisión debe reservarse, en cuanto a su aplicación, para el siguiente ejercicio; por la sencilla razón de que la finalidad de la provisión en cuestión es compensar las desviaciones de siniestralidad en cuanto se presenten. Cabría incluso, conceptualmente, aunque, por razones prácticas, todo se incluya en la prima de tarifa, cobrar al asegurado, como con-

cepto independiente, el recargo de seguridad, cuya finalidad es distinta de la de estricta cobertura del riesgo, ya que se dirige a la de garantía de estabilidad de la empresa. En tal caso, el paralelismo con la antes aludida *provisión para riesgos* y gastos sería total y, con independencia de que la prima siguiera su camino contable por medio de la periodificación de todos sus componentes, sería evidente que el fondo constituido con el recargo de seguridad, es decir, la provisión para desviación de la siniestralidad, resultaría por completo ajeno a la noción de periodificación, y reclamaría su aplicación íntegra, sin ninguna consideración de este género, tan pronto se presentase la eventualidad en cuya virtud se constituyó.

Todas estas consideraciones resultarían ociosas si, como hasta hace muy poco ha sucedido, nadie hubiera discutido la incompatibilidad del recargo de seguridad con la idea de periodificación contable. De hecho, el propio legislador reglamentario rechazó, acertadamente, la relación entre uno y otro concepto cuando, en el desarrollo de *Ley de Ordenación del Seguro Privado*, precisó, sin ningún género de dudas, y ante la omisión en la que al respecto incurrió el artículo 57 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, la deducción del recargo de seguridad de la base de cálculo de la provisión para riesgos en curso, en el artículo 14 de la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1.987, dictada en desarrollo de determinados preceptos del citado Reglamento. Sin embargo, determinadas resoluciones administrativas parecen haberse dictado en contra de este criterio, lo que, en tanto no se altere la normativa aplicable, permiten preguntarse hasta qué punto no se ha vulnerado el principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos, formulado por la vigente legislación sobre procedimiento administrativo. Mas, al margen de consideraciones de índole jurídica, importa insistir en lo conceptualmente incorrecto de este planteamiento, que ha venido a remover, innecesariamente, una cuestión que hasta ahora nadie había discutido en razón de su evidencia. Es de esperar que la futura regulación reglamentaria que se dicte en desarrollo de la *Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados* despeje cualquier duda al respecto y no deje lugar a que, en lo sucesivo, puedan producirse tales problemas de interpretación.